El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / AYUDA HUMANITARIA / UARIV / IDENTIFICACIÓN DE CARENCIAS / PROCEDIMIENTO A SEGUIR / APLICACIÓN EN CADA CASO CONCRETO / EL TIEMPO NO ES FACTOR DETERMINANTE / CARGA PROBATORIA DE LA ACCIONADA.**

Acude ante el juez constitucional la señora Consolación Peláez Álvarez, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital, presuntamente vulnerados por los actos administrativos mediante los cuales se suspendió, de manera definitiva, la ayuda humanitaria que venía recibiendo por parte de la UARIV.

… sigue el Tribunal con la exposición que atañe con el procedimiento de identificación de carencias que debe ser cumplido por parte de la UARIV, previa determinación de las entregas de ayudas humanitarias para personas víctimas del conflicto armado, sobre el cual la Corte Constitucional enseña:

“En el caso específico de la entrega de la ayuda humanitaria por parte de la UARIV, la Resolución 1645 del 2019, establece dos procedimientos para el trámite de las solicitudes de la atención humanitaria de emergencia y transición. El primero, corresponde al procedimiento para el primer año, el cual consiste en la atención de los hogares incluidos el RUV cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de la declaración… El segundo, tiene que ver con el procedimiento de identificación de carencias, el cual hace referencia a las solicitudes de hogares incluidos en el RUV cuyo desplazamiento es superior a un año contado a partir de la fecha de solicitud…”

… como omitió transcribirla de manera completa, la Sala se permite hacerlo para que sea leída de manera íntegra:

“(…) No obstante, el artículo 112 del Decreto 4800 de 2011 establece una excepción a esta regla, en la medida que la entidad deberá efectuar la entrega de la ayuda humanitaria de transición aun cuando el hecho que causó el desplazamiento hubiere ocurrido hace un período de tiempo igual o superior a 10 años, cuando los solicitantes se encuentren en casos de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta de acuerdo a los criterios establecidos por la entidad; es decir, que antes de negar la ayuda humanitaria de transición argumentando el tiempo transcurrido desde el desplazamiento y la solicitud, la entidad encargada deberá evaluar puntualmente cada una de las peticiones y las condiciones particulares de cada uno de los casos.”

… como lo advirtió el juzgado de primer grado, son escasas y endebles las pruebas que le sirven a la UARIV, para concluir que la accionante y su núcleo familiar, no se encuentran en situación de vulnerabilidad, y superaron las contingencias derivadas del desplazamiento; siendo importante mencionar que es obligación de las encausadas realizar la caracterización del núcleo familiar… y cerciorarse de que superó la situación de vulnerabilidad…, y ninguna prueba se refirió en los actos administrativos estudiados.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, febrero nueve de dos mil veintidós

Expediente: 66682310300120210041001

Acta: 52 del 9 de febrero de 2022

Sentencia: ST2-0044-2022

Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por la parte demandada contra la sentencia del 7 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en esta acción de tutela iniciada por **Consolación Peláez Álvarez** contra la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** –**UARIV**-.

**ANTECEDENTES**

Narró la demandante que es víctima del conflicto armado por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y homicidio; que el 29 de septiembre de 2021 le notificaron personalmente la *“Resolución N° 0600120213191212 de 2021, mediante la cual fue suspendida de manera definitiva la entrega de los componentes de la atención humanitaria del hogar a mi cargo”.*

Frente a ello, formuló un recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que *“(…) el procedimiento de identificación de carencias con código de expediente No. EC20180665249\_20210526833 de fecha 26 de mayo de 2021 nunca fue realizado en mi hogar por funcionarios de la UARIV, pues de haber realizado dicho procedimiento se encontrarían con la precaria situación económica que estoy pasando, es decir, que al no realizar el procedimiento de forma adecuada se estaría violentando el derecho fundamental al debido proceso.”*

Adicionalmente informó que a ese acto administrativo le reprochó que se hubiera dicho que varios integrantes de su núcleo familiar han cotizado en el régimen contributivo con posterioridad al desplazamiento, cuando la verdad es que *“(…) mi hermano Gustavo de Jesús Peláez si hace parte de mi núcleo familiar, pero en la actualidad no vive conmigo, es una persona mayor, que tiene familia y los ingresos que recibe son para su propia manutención, es decir que no me colabora con nada. Los aportes realizados a mi nombre fueron en el 2016, pero a la fecha me encuentro en el régimen subsidiado, dado que no tengo recursos, aquí claramente se observa que la identificación de carencias no fue realizada de manera correcta, pues se cuenta con datos de más de 5 años.”*

Los recursos fueron despachados desfavorablemente, mediante sendos actos administrativos que le fueron notificados el 16 de noviembre de 2021.

Finalizó informando que ella cuenta con 54 años, y se dedica a cuidar a su padre de 85 años y a sus hijos, uno de los cuales presenta una condición de discapacidad y que *“(…) estoy en una situación muy vulnerable, pues ningunos de mis hijos está trabajando, no tenemos como proveernos techo y alimentación, fue por esa razón que solicite la ayuda humanitaria.”*

Pidió, en consecuencia, *“(…) dejar sin efecto la Resolución No. 0600120213191212 de 2021 y en su defecto seguir recibiendo los componentes de la atención humanitaria”.[[1]](#footnote-1)*

En primera instancia se dio impulso a la acción con auto del 25 de noviembre de 2021, en tal proveído fueron convocados por pasiva el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el Director de Reparación, la Subdirectora de Reparación Individual, así como el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, la Coordinadora del Grupo de Servicio al Ciudadano y el Director General de la UARIV.También se le solicitó a la entidad accionadaremitir *“(…) copia de la totalidad de documentos que reposen en su archivo relacionados con los trámites adelantados por la señora CONSOLACIÓN PELÁEZ ÁLVAREZ ante esa entidad e informe cuáles son los funcionarios responsables de dar solución a los requerimientos elevados por la parte actora”.[[2]](#footnote-2)*

La UARIV informó que *“(…) el hogar del accionante fue sujeto del procedimiento de identificación de carencias arrojando como resultado la suspensión definitiva de la atención humanitaria (…)”.;* agregó que *“(…) las medidas de asistencia obedecen a un socorro temporal que no pueden prolongarse en el tiempo o en su defecto continuaríamos prestando asistencia a personas que ya no la necesitan y dejando de brindarlas a aquellos más necesitados, vulnerando derechos como la igualdad que les asiste a todas las víctimas de desplazamiento forzado, inclusive causando un déficit del sistema de asistencia”.[[3]](#footnote-3)*

Sobrevino la sentencia de primera instancia que concedió la protección, comoquiera que se estimó vulnerado el derecho al debido proceso de la accionante, en el entendido de que la UARIV realizó indebidamente calificación de carencias de su hogar, con información desactualizada. En consecuencia se le ordenó al Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de esa entidad, calificar nuevamente las carencias del hogar de la accionante teniendo en cuenta *“(i) la nueva composición del núcleo familiar y si en él hay personas de especial protección; (ii) las condiciones socioeconómicas de la accionante; (iii) los requisitos que la misma UARIV plantea para el procedimiento de identificación de carencias; (iv) el momento en que se hizo el registro y si el hogar de la accionante cumple con las condiciones para prorrogar o no la ayuda humanitaria”*; y en caso de que el hogar cumpliera los requisitos para prorrogar la ayuda humanitaria, reanudar su pago perentoriamente.[[4]](#footnote-4)

Impugnó la UARIV para plantear que, en el proceso de identificación de carencias, realizado el 26 de mayo de 2021, se pudo establecer que el grupo familiar de la accionante está conformado así: *“CONSOLACION PELAEZ ALVAREZ (53 años), VANESSA LONDOÑO PELAEZ (27 años), MARIA ESTEFANY AGUILAR LONDOÑO (11 años), VALENTINA TABARES PELAEZ (18 años), GUSTAVO PELAEZ RESTREPO (83 años), GUSTAVO DE JESUS PELAEZ ALVAREZ (51 años), KHARLA SOFIA SIERRA LONDOÑO (4 años), DANNA GISELL AGUILAR LONDOÑO (7 años)”.* De ello indicó que hay presencia de niños y una persona de la tercera edad que merecen una especial protección constitucional, pero destacó que *“(…) la recurrente VANESSA LONDOÑO PELAEZ y otros (2) integrantes se encuentran en edad productiva, es decir, cuentan con capacidad para generar ingresos y adicionalmente no presentan ningún tipo de discapacidad”,* respecto de lo cual adujo *“situación que encuentra sustento legal en el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, para la suspensión definitiva de la atención humanitaria (…)”.*

También esgrimió que el hecho victimizante que sufrió la demandante, ocurrió en el año 2005, por lo cual, *“(…) puede colegirse que las condiciones actuales del hogar no necesariamente tienen una directa relación con el desplazamiento forzado”.*

Y finalmente que *“(…) se pudo constatar que CONSOLACION PELÁEZ ÁLVAREZ y GUSTAVO DE JESÚS PELÁEZ ÁLVAREZ fueron cotizantes dentro del régimen de salud situación que posibilita afirmar que bajo los preceptos del Decreto Nacional 1703 de 2002 devengan al menos un salario mínimo, razón por la cual se pude establecer la inexistencia de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad”.[[5]](#footnote-5)*

**CONSIDERACIONES**

Desde 1991, con la entrada en vigencia de la Constitución Política, el constituyente incluyó en el derecho positivo nacional la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario destinado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, por parte de los jueces, cuando quiera que ellos se hallen amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en ciertos eventos.

Acude ante el juez constitucional la señora Consolación Peláez Álvarez, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital, presuntamente vulnerados por los actos administrativos mediante los cuales se suspendió, de manera definitiva, la ayuda humanitaria que venía recibiendo por parte de la UARIV.

En lo que se refiere a la legitimación por activa se cumple pues los efectos de los actos administrativos que se reprochan se ciernen sobre la accionante. Por pasiva están legitimados la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria, pues la encargada del proceso de identificación de carencias, el cual es el fundamento para determinar si es pertinente o no, prorrogar las ayudas humanitarias para quienes han sido reconocidos como víctimas del conflicto armado, y además fue la dependencia que, en primera instancia, decidió sobre el caso de la accionante. También está legitimado el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, dado que fue quien resolvió en segunda instancia el trámite administrativo de marras.

La inmediatez también se cumple, porque el trámite administrativo que involucra a la actora, finalizó con decisión de segundo grado el 4 de noviembre de 2021[[6]](#footnote-6), y esta demanda se radicó, perentoriamente, el 24 de noviembre siguiente[[7]](#footnote-7).

Y en lo que se refiere a la subsidiaridad, vale la pena parafrasear lo razonado en la sentencia T-230/21 que trata un tema análogo al presente, y en la que se indica que, en principio, el mecanismo judicial para contrariar actos administrativos es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,*“Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de especial protección constitucional[[8]](#footnote-8), por lo que el cumplimiento de este requisito debe ser analizado de manera flexible[[9]](#footnote-9), “pues los principios de inmediatez y subsidiariedad no les son oponibles con el mismo rigor que para el resto de la población”[[10]](#footnote-10);* máxime cuando *“(…) la mayoría de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben presentarse mediante abogado, mientras que la acción de tutela no requiere apoderado judicial, por lo que imponer el uso de los mecanismos judiciales ordinarios para cuestionar los actos administrativos correspondientes, equivale a una carga desproporcionada para el actor”[[11]](#footnote-11).*

De frente a lo que explica la alta Corporación, estima esta Sala que está cumplido el presupuesto de subsidiaridad, si bien, no lucen idóneos otros mecanismos judiciales, menos expeditos y más complejos, toda vez que la accionante tiene acreditada su calidad de víctima, y según el historial del ADRES[[12]](#footnote-12)-[[13]](#footnote-13), está afiliada a salud mediante el régimen subsidiado, lo que hace presumir su falta de recursos económicos, a lo cual se suma que, en ese mismo reporte, se consigna que ella es cabeza de familia lo que concuerda con lo informado en la demanda.

Superado el test de procedencia, sigue el Tribunal con la exposición que atañe con el procedimiento de identificación de carencias que debe ser cumplido por parte de la UARIV, previa determinación de las entregas de ayudas humanitarias para personas víctimas del conflicto armado, sobre el cual la Corte Constitucional enseña[[14]](#footnote-14):

**Procedimiento administrativo de identificación de carencias y debido proceso administrativo**

**(…)**

43. En el caso específico de la entrega de la ayuda humanitaria por parte de la UARIV, la Resolución 1645 del 2019, establece dos procedimientos para el trámite de las solicitudes de la atención humanitaria de emergencia y transición. El primero, corresponde al *procedimiento para el primer año*, el cual consiste en la atención de los hogares incluidos el RUV cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de la declaración. En dicho caso se presume la presencia de carencias graves en los dos componentes (alojamiento temporal y alimentación). **El segundo, tiene que ver con el procedimiento de identificación de carencias, el cual hace referencia a las solicitudes de hogares incluidos en el RUV cuyo desplazamiento es superior a un año contado a partir de la fecha de solicitud.** (Destaca la Sala).

44. En ese orden de ideas, el ordenamiento jurídico prevé un procedimiento para determinar quiénes son o no beneficiarios de los componentes de la atención humanitaria (alojamiento temporal y alimentación).

45. El Decreto 1084 de 2015, en el artículo 2.2.6.5.4.3., dispuso que “*la identificación de las carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación****se basará en un análisis integral de la situación real de los hogares, a partir de la valoración de todas y cada una de las personas que lo integran, y tomando en consideración las condiciones particulares de los miembros pertenecientes a grupos de especial protección constitucional tales como: persona mayor, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, grupos étnicos, y personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta asociadas a la jefatura del hogar****”.*(Subraya y negrilla en texto original).

46. A su vez, el artículo 7º de la Resolución 1645 de 2019, expedida por el director general de la UARIV, clasificó las carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima, en los siguientes criterios: “*(i) carencia extrema*; *(ii) carencia grave*; *(iii) carencia leve*; y *(iv) ausencia de carencias derivadas del hecho victimizante”*.

47. En relación con este último, la disposición señala que “*se entenderá que hay ausencia de carencias: (i) cuando en el hogar no se identifican factores que limitan o puedan limitar el goce de los componentes de alojamiento temporal o alimentación del derecho a la subsistencia mínima de sus miembros, (ii) cuando todos los integrantes del hogar manifiesten de manera voluntaria, libre, espontánea y consciente que considera que no presenta carencias en subsistencia mínima, o (iii) cuando estos factores, de estar presentes en el hogar, no guardan una relación de causalidad directa y/o no sean consecuencia del desplazamiento forzado.*”

48. En cuanto al procedimiento de identificación de carencias, el artículo 8º de la Resolución 1645 de 2019 dispone que debe llevarse a cabo mediante los siguientes pasos: (i) **verificación de la conformación del hogar actual de la víctima**; (ii) identificación de integrantes con características de especial protección constitucional; (iii) consultas en registros administrativos de diferentes entidades del orden nacional y territorial, con el fin de determinar fuentes de ingresos y/o a programas que contribuyan específicamente a la subsistencia mínima y que comprendan o incluyan componentes monetarios, en especie y/o de formación de capacidades; (iv) validación del tiempo transcurrido desde el desplazamiento; (v) identificación de carencias en el componente de alimentación; (vi) identificación de carencias en el componente de alojamiento temporal. (vi) verificación del histórico de carencias (no regresividad del derecho). (Negrilla en texto original).

49. En relación con los pasos indicados, la Sala enfatiza que el inciso segundo del artículo 2.2.6.5.4.2. del Decreto 1084 de 2015 señala que se “***entiende por hogar, el grupo de personas, parientes o no, que viven bajo un mismo techo, comparten los alimentos*** *y han sido afectadas por el desplazamiento forzado*”. (Negrilla y subrayado en texto original).

En este orden de ideas, el procedimiento administrativo de identificación de carencias realizado por la UARIV debe cumplir con el contenido de las anteriores disposiciones. Adicionalmente, la actuación de la entidad debe propender por la efectividad y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. El incumplimiento o la inobservancia de algunos de los anteriores postulados normativos, genera en sí mismo la violación del derecho al debido procedimiento administrativo. Esto debido a que supone el desconocimiento del procedimiento reglado antes explicado, el cual determina los supuestos fácticos que deben acreditarse dentro del proceso de identificación de carencias.

Sin perder de vista lo que acaba de explicarse, se continúa con el caso concreto, para lo cual se examinarán los actos administrativos mediante los cuales se dispuso la suspensión definitiva de la entrega de la ayuda humanitaria en favor de la accionante:

Mediante La Resolución No. 0600120213191212 de 2021, dispuso el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, *“Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) CONSOLACION PELAEZ ALVAREZ”,* y los fundamentos de esa decisión fueron que, con base en el procedimiento de identificación de carencias No. EC20180665249\_202105260833, realizado el 26 de mayo de 2021, pudo identificarse[[15]](#footnote-15):

(i) Que el hogar de la accionante estaba integrado por ocho personas, de las cuales, tres son menores, uno es una persona de la tercera edad, y cuatro están en edad productiva, y entre estas últimas, el señor Gustavo de Jesús Peláez Álvarez.

(ii) Que los señores Gustavo de Jesús Peláez Álvarez y Consolación Peláez Álvarez, han cotizado por un periodo de 9 meses consecutivos al régimen contributivo, con posterioridad al desplazamiento, lo cual *“(…) permite evidenciar que al interior del hogar ha existido una fuente de estabilidad económica”.*

(iii) Que, según el CIFIN[[16]](#footnote-16), Gustavo de Jesús Peláez Álvarez, adquirió un producto crediticio por un monto superior a dos SMLMV el día 13 de noviembre de 2015, lo cual refleja su capacidad de endeudamiento, y su posibilidad de cubrir una *“subsistencia mínima”.*

(iv) Que el señor Gustavo Peláez Restrepo, quien es la persona de la tercera edad que conforma el hogar, es beneficiario del programa de protección “Colombia Mayor”, desde el 17 de septiembre de 2021.

(v) Y Que según una entrevista de caracterización realizada por “Usted” (entiende la Sala que se refiere la entidad a la accionante), sobre la cual no se aportó ningún detalle *“(…) se logró determinar que su hogar no presenta carencias en el componente de alojamiento.”* Y que *“(…) su hogar no presenta carencias en el componente de alimentación básica.”*

(vi) Frente a ello la accionante presentó un recurso de reposición y en subsidio apelación, en el que informó de manera contundente, primero, que su hermano Gustavo de Jesús Peláez Álvarez, desde hace 4 años no vive con su familia, *“(…) pues él realizó su vida de manera independiente junto con su esposa y actualmente reside en el municipio de Palmira”*, y a él “*la ley no lo obliga a sostener a su hermana y sobrinos”;* y segundo, que si bien es cierto que ella hizo aportes a salud por 9 meses, también lo es que *“(…) no verificaron que eso fue desde el año 2016, fecha en la cual ya no aparezco en el régimen de seguridad social contributivo si no subsidiado, es absurdo que se basen en un estudio de carencias de hace 5 años, cuando las condiciones de vulnerabilidad han cambiado, pues si verifican bien en la página Fosyga se lograría evidenciar que desde hace 5 años me encuentro sin empleo y pertenezco al régimen subsidiado junto con mi grupo familiar, además indico que tengo a cargo mi padre adulto mayor de 85 años y mis hijos, de los cuales uno presenta condición de discapacidad (…)”.[[17]](#footnote-17)*

(vii) Esa impugnación fue resuelta en primera instancia por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria[[18]](#footnote-18), y en segunda instancia por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV[[19]](#footnote-19), sin embargo, se advierte con extrañeza que en esos nuevos actos administrativos es inexistente algún pronunciamiento de la entidad frente a los concretos reparos que la accionante planteó en su recurso, y distinto a eso, en estas últimas decisiones, simplemente se replicaron los motivos expuestos en la primera resolución.

Lo único nuevo que aparece en la Resolución que resolvió la apelación, que sirve de fundamento para la exclusión de la accionante y su familia de la subvención de la que venían gozando, es una razón jurídica, extraída de la Sentencia T- 495/14, de la cual la entidad transcribió el siguiente aparte:

“Después de 10 años de desplazamiento es válida la decisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de negar la entrega de la ayuda humanitaria de transición al solicitante, pues en estos casos el carácter transitorio de la ayuda ha desaparecido (…)”

Hasta ahí la cita jurisprudencial a la que aludió la entidad, pero como omitió transcribirla de manera completa, la Sala se permite hacerlo para que sea leída de manera íntegra:

“(…) No obstante, el artículo 112 del Decreto 4800 de 2011 establece una excepción a esta regla, **en la medida que la entidad deberá efectuar la entrega de la ayuda humanitaria de transición aun cuando el hecho que causó el desplazamiento hubiere ocurrido hace un período de tiempo igual o superior a 10 años, cuando los solicitantes se encuentren en casos de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta de acuerdo a los criterios establecidos por la entidad; es decir, que antes de negar la ayuda humanitaria de transición argumentando el tiempo transcurrido desde el desplazamiento y la solicitud, la entidad encargada deberá evaluar puntualmente cada una de las peticiones y las condiciones particulares de cada uno de los casos**.” (Destaca la Sala)

De frente a ese derrotero, es criterio de la Sala que la sentencia impugnada debe ser confirmada, habida cuenta de que, los actos administrativos con los cuales se resolvió la reposición y la apelación, son incongruentes con lo expuesto en la impugnación elevada por la actora, y solo esa circunstancia, que implica la indebida motivación de las decisiones administrativas, vulnera el derecho al debido proceso que le asiste a la accionante.

Además, tal como lo advirtió el juzgado de primer grado, son escasas y endebles las pruebas que le sirven a la UARIV, para concluir que la accionante y su núcleo familiar, no se encuentran en situación de vulnerabilidad, y superaron las contingencias derivadas del desplazamiento; siendo importante mencionar que es obligación de las encausadas realizar la caracterización del núcleo familiar (Art.2.2.6.5.5.3., D.1084/2015) y cerciorarse de que superó la situación de vulnerabilidad (Art.2.2.6.5.4.8., D.1084/2015), y ninguna prueba se refirió en los actos administrativos estudiados.

Por una parte, no hay certeza de que el señor Gustavo de Jesús Peláez Álvarez, hermano de la accionante, en la actualidad integre esa familia, siendo que el principal argumento de la entidad para asegurar que la familia cuenta con ingresos, es el historial crediticio de esa persona, sobre quien se aseguró en el recurso, inclusive reside en otro municipio y debe velar por su nueva familia.

Y, por otra parte, si bien es cierto que la accionante en el pasado ha realizado aportes a seguridad social, también lo es que, en la actualidad, y desde enero de 2017, aparece afiliada en el régimen subsidiado con la calificación de “CABEZA DE FAMILIA”, lo que impide concluir que hoy en día tenga alguna vinculación laboral.

A todo lo cual debe agregarse que, es escueto lo que, en los actos administrativos, se menciona del *“(…) procedimiento de identificación de carencias con código de expediente No. EC20180665249\_202105260833”* el cual es el principal insumo de la decisión definitiva de la UARIV, porque no logra descubrirse cuáles, en concreto, fueron las labores adelantadas por la entidad, como visitas o entrevistas, para confirmar, por ejemplo, cuál es la conformación actual del hogar de la víctima y cuáles de sus integrantes merecen de una especial protección constitucional; siendo importante mencionar que la accionada omitió aportar dicho documento a este juicio, a pesar de que en primer grado fue requerida expresamente para que allegara *“(…) copia de la totalidad de documentos que reposen en su archivo relacionados con los trámites adelantados por la señora CONSOLACIÓN PELÁEZ ÁLVAREZ”[[20]](#footnote-20).* (Destaca la sala).

De ahí el acierto del fallo de primera instancia que propició un nuevo estudio integral de las condiciones actuales de la familia de la accionante, de cuyo resultado, dependerá la prórroga de la subvención de la que ha sido beneficiaria.

Y con lo que aquí se decide no es que la Sala concluya que las ayudas humanitarias son una subvención perenne, o que desconozca la facultad discrecional de la UARIV a la hora de determinar, previo agotamiento del trámite administrativo correspondiente, quién debe ser beneficiario de tal prestación, sucede más bien que en este caso, por la incongruencia de los actos administrativos y su endeble sustento probatorio, ha quedado en evidencia la vulneración al derecho al debido proceso de la accionante.

Por lo expuesto se confirmará parcialmente la sentencia impugnada, solo es necesario adicional un numeral para dejar sin efectos los actos administrativos que violentaron las prerrogativas invocadas.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, **Sala de Decisión Civil Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia impugnada.

Se **ADICIONA** un numeral para **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución No. 0600120213191212 de 2021, y los actos administrativos mediante los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación que contra ella se formularon.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

Oportunamente, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 02, C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 04, C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 06, C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 07, C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 09, C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Pág. 26, Documento 02, C. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 03, C. 1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia T-404 de 2017 M.P. Carlos Bernal Pulido señala “*En efecto, esta Corporación ha señalado que existen unos sujetos que, por su especial situación de vulnerabilidad, tienen derecho a una protección adicional por parte del Estado, entre ellos, las personas en situación de desplazamiento y, en general, las víctimas del conflicto armado (…)”* [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-364 de 2015 M.P. Mauricio González Cuervo, Sentencia T-519 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo, Sentencia T-188 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis, Sentencia T-462 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-561 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia SU-254 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia T-192 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio, señala las siguientes razones para la acción de tutela procesa como mecanismo judicial idóneo y expedito para garantizar el goce efectivo de los derechos mínimos de la población desplazada  *“(…) (i) Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran. (ii) No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada. (iii) Por ser sujetos de especial protección, dada la condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, “requieren de una defensa constitucional, por lo que el juez de tutela debe evaluar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta”.* [↑](#footnote-ref-11)
12. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. [↑](#footnote-ref-12)
13. Pág. 16, Documento 02, C.1. [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencia T-230/21 [↑](#footnote-ref-14)
15. Págs. 9 a 13, Documento 02, C.1. [↑](#footnote-ref-15)
16. Central de Información Financiera [↑](#footnote-ref-16)
17. Págs. 14 y 15, Documento 02, C.1. [↑](#footnote-ref-17)
18. Págs. 18 a 25, Documento 02, C.1. [↑](#footnote-ref-18)
19. Págs. 26 a 31, Documento 02, C.1. [↑](#footnote-ref-19)
20. Documento 04, C.1. [↑](#footnote-ref-20)